

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 08:36:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 10:59:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 16:05:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 10:50:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/09/2026 08:53:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Apelación infundada. existencia de vías procesales específicas y subsidiariedad del remedio de tutela de derechos.

En esa línea con lo expuesto, se tiene que los agravios denunciados por el recurrente, tales como: la desnaturalización del procedimiento de diligencias preliminares por exceso de plazo; la falta de competencia fiscal para “reconducir” la calificación jurídica, por ser esta facultad exclusiva del órgano jurisdiccional (art. 374 CPP); la falta de autorización de la Fiscalía de la Nación conforme al artículo 454.1 CPP; y que la imputación se sustentaría en hechos no corroborados. En concreto, todos estos agravios, ninguno se encuentra comprendido en el catálogo taxativo del artículo 71.2 y 4 del CPP, relativo al conocimiento de cargos, causas de detención, derecho de defensa, abstención de declarar, ausencia de coacción, restricciones ilegales de la libertad o de examen médico legal, por lo que, conforme a la jurisprudencia antes citada y conforme a los Acuerdos Plenarios n°4-2010 y 02-2012, el remedio procesal pertinente para cada cuestionamiento del recurrente es distinto. En principio, sobre el plazo de las diligencias preliminares se corresponde el artículo 334.2 del CPP, y para el cuestionamiento sobre la relevancia o tipicidad de los hechos imputados, correspondería a una excepción de la improcedencia de acción, conforme al artículo 6 del CPP, y no a una tutela de derechos. Esta última, el Tribunal Supremo ha señalado que es residual y subsidiario. La regla de la tutela de derechos es clara: lo residual no desplaza lo específico.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 467-2025/Corte Suprema

Lima, doce de agosto de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por JORGE CARLOS CASTAÑEDA ESPINOZA (foja 53) y su ampliatoria (foja 66) contra la Resolución n.º 2, del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (foja 38), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del citado investigado, en el marco del proceso penal seguido por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El investigado JORGE CARLOS CASTAÑEDA ESPINOZA, mediante escrito recibido del seis de octubre de dos mil veinticinco (foja 4), formuló tutela de derechos precisando que el Ministerio Público se extralimitó en sus funciones al desnaturalizar y distorsionar las diligencias preliminares —tanto en su finalidad como en su plazo—, al expedir la disposición fiscal n.º 005-2022-MP-FN-1 del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, rotulada como “reconducción de imputación jurídica”, sin tener facultad para ello, contraviniendo el artículo 122 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Y por intentar legalizar la referida disposición fiscal, inobservando precedentes del Tribunal Constitucional como el expediente n.º 03248-2019-PHC/TC (caso Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, fundamento 96). Por desconocimiento y alteración del procedimiento excepcional de la diligencia preliminar, al pretender ampliar nuevamente la investigación preliminar —después de tres años y vencido el plazo legal—, con la única finalidad de comprenderlo por un supuesto delito, creado con hechos inventados por el representante del Ministerio Público.

Segundo. Frente a ello, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 2, del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (foja 38), que declaró infundado la solicitud de tutela de derechos.

∞ Los argumentos del juez fueron los siguientes:

- Sobre la falta de autorización de la Fiscalía de la Nación para reconducir la imputación (séptimo): respecto la autorización de la Fiscalía de la Nación para reconducir la imputación jurídica conforme lo estipulado en el artículo 454. 1 del CPP, los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Jueces y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente. (...); como es de verse, no se exige para investigación preliminar autorización alguna de la Fiscalía de la Nación; ello se requiere para la formalización de la investigación, la cual en este caso se expidió el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco mediante disposición de la Fiscalía de la Nación en la carpeta fiscal n.º 32-2021-Lima (ingreso n.º 111-2024), fue autorizada y posteriormente formalizada conforme se señaló líneas anteriores; en este extremo el cuestionamiento de la defensa es infundado.
- Sobre la ampliación del plazo de investigación preliminar (décimo): de lo antes acotado, la Corte Suprema de Justicia de la República agrega que las diligencias preliminares si bien como ya se mencionó no tienen contemplada la prórroga del plazo, no es posible entender que por analogía es factible la prórroga, desde que este período contingente de la investigación preparatoria tiene en el CPP diligencias de investigación delimitadas, no amplias; como se señaló actos urgentes e inmediatos, y que por su propia dicción no permite plazos dilatados de actuación; interpretarlo de otro modo importa desnaturalizar la finalidad de las diligencias preliminares; en el presente caso, se trata de varias ampliaciones y prórrogas las cuales no tuvieron mayor cuestionamiento por los investigados y tampoco fue incluido el recurrente en esta investigación desde el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia,

estando a que actualmente, se encuentra la investigación formalizada, por lo que, en este extremo, la solicitud debe ser desestimada.

- Sobre la reconducción jurídica de la imputación (décimo primero): con referencia a la reconducción de la imputación, se tiene que como señaló la Corte Suprema de Justicia de la República “la calificación jurídica puede variar incluso en etapa de juzgamiento, al amparo del artículo 374.1 o artículo 425.2 del CPP, tanto el Juzgado como el Tribunal revisor pueden desvincularse para otorgar una denominación jurídica distinta, siempre que medie correlato de un razonamiento suficientemente justificado; agrega que debe precisar el título de intervención delictiva. Este forma parte fundamental en la construcción del principio de imputación necesaria, lo que en modo alguno significa que la calificación jurídica establecida en la acusación quede inalterada, se trata de una etapa preliminar que incluso por la misma progresividad de la investigación puede variar; en consecuencia, este cuestionamiento es infundado.
- Sobre los elementos de convicción basados presuntamente en conjeturas (décimo segundo): respecto los hechos investigados, que éstos se encuentran sustentados en elementos de convicción que provendrían de conjeturas o hechos inventados por el fiscal, la tutela de derechos es un instrumento o herramienta legal por la cual una persona imputada de la comisión de un delito, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no cumple con las disposiciones establecidas por el artículo 71 del CPP, o que sus derechos no son respetados, es decir no se investiga con arreglo al debido proceso, debe ser atendido; en el caso de autos no se evidencia dicho agravio; y en todo caso fue superado en su momento, cuando se dictó por la fiscalía la disposición de formalización de la investigación preparatoria vigente actualmente; en este extremo se desestima la tutela.

Tercero. Contra la referida resolución, el investigado JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA, interpuso recurso de apelación recibido el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (foja 52) y su ampliación de diez de noviembre de dos mil veinticinco (foja 66), al no encontrarse conforme con la resolución que declara infundada su tutela de derechos.

∞ Los agravios esgrimidos, en síntesis, fueron los siguientes:

3.1 El recurrente señaló que la resolución impugnada contiene argumentos genéricos, limitándose a transcribir criterios de la Corte Suprema sobre la finalidad de la tutela de derechos, sin efectuar un análisis jurídico concreto de los hechos denunciados respecto a la indebida y arbitraria actuación fiscal. Denunció la vulneración de la legalidad procesal (artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución), la presunción de inocencia (artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución) y el debido proceso. Precisó como ilegal la modificación del procedimiento de diligencias preliminares, al reabrir una investigación preliminar caduca y reconducir la calificación jurídica, cuando dicha atribución corresponde exclusivamente al juez (artículo 374 del CPP). Asimismo, cuestionó la falta de objetividad en la función fiscal y sostuvo que dicho acto fiscal es nulo de pleno derecho, por lo que no puede ser utilizado para formalizar la investigación preparatoria. Añadió que la resolución cuestionada omitió pronunciarse sobre los problemas de fondo planteados en su recurso. Por otro lado, señaló que el fiscal no contaba con la autorización de la Fiscal de la Nación (artículo 454 del CPP), lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 122 del CPP. En esa línea, alegó una incorrecta interpretación del artículo 454.1 del CPP, en relación con la autorización requerida por la Fiscalía de la Nación, toda vez que, al momento de emitirse la disposición fiscal, el recurrente —quien fue denunciado conjuntamente con César Hinostroza y Manuel Quintanilla— ostentaba el cargo de Juez Supremo provisional, y los hechos atribuidos se habrían configurado dentro del ejercicio funcional de dicho cargo. Reiteró que la Disposición Fiscal n.º 05-2022-MP alteró el objeto procesal,

añadió un delito e incluyó a un tercero en la investigación, sin mediar autorización expresa. Denunció, además, una incoherencia del juez al no estudiar ni resolver el problema de fondo relacionado con la desnaturalización de las diligencias preliminares. Sostuvo que la disposición fiscal vulneró el plazo establecido por ley, prolongando innecesariamente la investigación preliminar. Tras la extinción de su finalidad y del plazo legal, se habría producido una indebida “reapertura” o “reconducción” de la investigación ya fenecida, creando una nueva figura penal con el propósito de implicarlo en una investigación penal. Enfatizó la falta de competencia del fiscal para aplicar la figura de desvinculación o reconducción, por ser esta una atribución exclusiva del órgano jurisdiccional (artículo 374 del CPP). Cuestionó, en particular, la reconducción del delito de tráfico de influencias al de cohecho pasivo y activo, en relación con su excolega Manuel Quintanilla Chacón, con el deliberado propósito de incluirlo en la investigación fiscal, sin contar con la autorización específica, lo que constituiría un exceso de competencia. Finalmente, indicó que es un error del juez considerar superado el agravio con el solo hecho de haberse formalizado la investigación, pues ello convalidaría una actuación fiscal que califica de ilegal y arbitraria.

∞ Dicha impugnación fue concedida por auto del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco (foja 69). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Mediante el auto de calificación del veintisiete de mayo de dos mil veintiséis (foja 89), se declaró bien concedido el recurso de apelación. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de apelación (foja 93). Después, se emitió el decreto del tres de julio de dos mil veintiséis (foja 95), que señaló como fecha de audiencia para el doce de agosto del presente año. Posteriormente, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Conforme al numeral 1 del artículo 409 del CPP, el ámbito de pronunciamiento del órgano jurisdiccional en segunda instancia está delimitado por la pretensión recursiva formulada por el apelante, salvo en los supuestos de nulidad absoluta. En tal sentido, el superior debe resolver exclusivamente sobre los extremos impugnados, siendo el escrito de apelación el instrumento que fija los límites de la competencia recursiva, en virtud de los principios de congruencia procesal, preclusión y de bilateralidad de la audiencia. Por tanto, los alegatos orales vertidos en audiencia deben ceñirse estrictamente a los agravios planteados en el recurso. Cualquier argumentación que exceda dicho marco no puede ser objeto de pronunciamiento judicial, pues ello implicaría afectar el derecho

de contradicción de la contraparte. En ese sentido, el principio *mutatio libelli* es de amplio reconocimiento jurisprudencial¹.

Sexto. En principio, es importante señalar que los derechos protegidos a través de la tutela de derechos son los contemplados en el artículo 71 del CPP. Estos son:

i) conocimiento de los cargos incriminados; ii) conocimiento de las causas de la detención; iii) entrega de la orden de detención girada; iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto; v) posibilidad de realizar una llamada, en caso de que se encuentre detenido; vi) defensa permanente por un abogado; vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado; viii) abstención de declarar o declaración voluntaria; ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso; x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad; xi) no sufrir restricciones ilegales; y xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la salud, cuando el estado de salud así lo requiera².

❖ Solución al caso

Séptimo. En esa línea con lo expuesto, se tiene que los agravios denunciados por el recurrente, tales como: la desnaturalización del procedimiento de diligencias preliminares por exceso de plazo; la falta de competencia fiscal para “reconducir” la calificación jurídica, por ser esta facultad exclusiva del órgano jurisdiccional (art. 374 CPP); la falta de autorización de la Fiscalía de la Nación conforme al artículo 454.1 CPP; y que la imputación se sustentaría en hechos no corroborados. En concreto, todos estos agravios, ninguno se encuentra comprendido en el catálogo taxativo del artículo 71.2 y 4 del CPP, relativo al conocimiento de cargos, causas de detención, derecho de defensa, abstención de declarar, ausencia de coacción, restricciones ilegales de la libertad o de examen médico legal, por lo que, conforme a la jurisprudencia antes citada y conforme a los Acuerdos Plenarios n.º 4-2010 y 02-2012, el remedio procesal pertinente para cada cuestionamiento del recurrente es distinto.

7.1. En principio, sobre el plazo de las diligencias preliminares se corresponde el artículo 334.2 del CPP, y para el cuestionamiento sobre la relevancia o tipicidad de los hechos imputados, correspondería a una excepción de la improcedencia de acción, conforme al artículo 6 del CPP, y no a una tutela de derechos. Esta última, el Tribunal Supremo ha señalado

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo; Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento duodécimo, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo.

² Fundamento 10 del Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

que es residual y subsidiario. La regla de la tutela de derechos es clara: lo residual no desplaza lo específico³.

Octavo. Ahora, sobre la alegada falta de autorización de la Fiscalía de la Nación, en función del artículo 454.1 del CPP. Sin perjuicio de lo expuesto, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria precisó que el artículo 454.1 CPP exige la disposición autoritativa del Fiscal de la Nación para la formalización de la investigación preparatoria, no para el desarrollo de diligencias preliminares y tampoco para la imputación preliminar. En el caso de autos, **dicha autorización fue expedida el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco** en la carpeta fiscal n° 32-2021-Lima (ingreso n° 111-2024, fojas 44 del cuaderno de tutela y 62 del anexo en el SIJ, expediente judicial electrónico), y **la formalización se produjo el trece de junio de dos mil veinticinco**, mediante disposición n° 9-2025-MP-FN-1RA.FSEDCFP, cumpliéndose así la exigencia normativa en la etapa procesal correspondiente.

8.1. El argumento del recurrente en el sentido de que la autorización de dos mil diecinueve⁴ se circunscribía únicamente al delito de tráfico de influencias, y que por ello la reconducción a cohecho pasivo específico requería nueva autorización previa, confunde el alcance del artículo 454 CPP, pues dicha norma no exige autorización previa para cada acto de imputación preliminar practicado dentro de las diligencias preliminares — etapa en la que, por su propia naturaleza progresiva, la calificación jurídica puede variar conforme se recaben nuevos elementos de convicción—, sino únicamente para el acto de formalización, el cual sí contó con la autorización expresa correspondiente al delito finalmente imputado (cohecho pasivo específico), como se señaló en el considerando anterior.

8.2. Asimismo, el recurrente al invocar el artículo 374 del CPP en concordancia con la Apelación n°111-2022/San Martín, sostiene que la reconducción o desvinculación de la calificación jurídica es exclusiva del órgano jurisdiccional. Sin embargo, corresponde precisar que dicho artículo, así como la jurisprudencia citada regulan la desvinculación en etapa de juzgamiento; distinta a una situación de diligencias preliminares. Por tanto,

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 148-2025/Huancavelica, del cinco de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento 3.2.

⁴ Que mediante Disposición n° 01-2019-FN del 19.07.2019, la Fiscalía de la Nación autorizó una investigación preliminar específicamente por el delito de Tráfico de Influencias (art. 400 del CP), contra los ex magistrados César Hinojosa Pariachi y Manuel Quintanilla Chacón. Pues, el recurrente argumenta que esa autorización de 2019 fue un acto personal y taxativo de la Fiscalía de la Nación, que delimitó específicamente: los hechos, el tipo penal (tráfico de influencias), y los sujetos procesales (Hinojosa y Quintanilla — no Castañeda Espinoza). Entonces, cuando en 2022 el fiscal —mediante la Disposición n° 5-2022— cambió la calificación de tráfico de influencias a cohecho pasivo específico, y además incluyó a un tercero (Castañeda Espinoza) que no estaba comprendido en la autorización original de 2019, el recurrente sostiene que esto excedió los límites de lo que la Fiscalía de la Nación había autorizado en su momento.

el artículo como la jurisprudencia postulada operan en un estadio procesal distinto y con presupuestos diferentes. Su argumento no cumple con la teoría del precedente⁵.

Noveno. Sobre la alegada desnaturalización del plazo de las diligencias preliminares, conforme a la reciente Apelación n.º 257-2024/Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, fundamento jurídico segundo:

“los plazos de actuación de las actuaciones investigativas urgentes e inaplazables están determinados en el artículo 334, apartado 2, del CPP —no en otros preceptos del Código—, de suerte que la regla es que alcanza a los sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona (...). No se trata de atender a meros datos formales y de características de determinado delito y sus circunstancias sino de valorar aquello que es específicamente urgente y especialmente necesario y lo que puede demorar o está demorando, por causas extrañas a la diligencia del fiscal investigador, las actuaciones de esclarecimiento”.

9.1. En el caso de autos, la propia complejidad de la causa —hechos vinculados a magistrados de la Corte Suprema por presuntos actos de corrupción—, justificó las declaratorias de complejidad (disposiciones n.º 4 y n.º 9) y las consecuentes ampliaciones de plazo, sin que el recurrente haya acreditado que tales ampliaciones respondieran a causas imputables a una desidia fiscal antes que a la naturaleza intrínsecamente propia y compleja de los hechos investigados. No obstante, corresponde precisar, además, que este extremo del plazo, por su naturaleza, **debió canalizarse mediante el control de plazos** (art. 334.2 CPP), no mediante tutela de derechos, conforme a lo señalado *ut supra*. Del mismo modo, su cuestionamiento sobre la calificación jurídica, su inclusión en la investigación y la duración de la

⁵ La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: (a) la **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; (b) la **denotación**, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho, y (c) la **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert, y HARRIS, James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (traducción de María Angélica PULIDO BARRETO). Madrid: Marcial Pons, pp. 71-98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziario: tre esercizi di disincanto. Analisi e Diritto*. Génova: Università di Genova, pp. 75-101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas, pp. 89-122, y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. México D. F.: UNAM, pp. 237-245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimotercero; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo, y Casación n.º 2488-2021/Passo, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

investigación; ninguno de dichos cuestionamientos son materia de tutela de derechos como mecanismo idóneo aplicable al caso concreto.

Décimo. En cuanto a lo denunciado sobre hechos inventados o la ausencia de elementos de convicción que lo involucran en los hechos materia de investigación. Dicho agravio por su naturaleza vinculada con la tipicidad penal y partiendo de los hechos que el Ministerio Público ha atribuido; su cuestionamiento es través de la excepción de improcedencia de acción (artículo 6 del CPP), mas no la tutela de derechos. Asimismo, tampoco es observable que haya realizado algún reclamo sobre la imputación ante el Ministerio Público (como requisito conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116) y solo frente a su negativa o su rechazo es cuando puede accederse a la tutela de derechos. Al juez no le corresponde —mucho menos vía tutela de derechos— corregir, enmendar ni sustituir al fiscal en la incriminación, puesto que el Ministerio Público es el exclusivo y excluyente responsable de toda ella, tanto en lo que fuese de acierto como en lo que fuese de yerro. Solo si el fiscal desestima el pedido o no responde, quedará habilitado para acudir al juez en sede de tutela de derechos.

10.1. Sobre la nulidad del acto fiscal y de subsanación por la formalización, se tiene que la disposición fiscal n.º 05-2022-MP, fue emitida dentro de las atribuciones del fiscal y la formalización de la investigación preparatoria, no depende de los actos preliminares previos sino de la autorización de la Fiscalía de la Nación lo que constituye un control posterior de la imputación y calificación o recalificación realizadas, como se señaló en el considerando octavo y 8.1 de la presente resolución. Incluso si se considerara que existió algún vicio en etapa preliminar, la formalización (de trece de junio de dos mil veinticinco) subsana y supera cualquiera cuestionamiento previo, pues el proceso continuó en una etapa distinta.

∞ Asimismo, es perceptible que lo referente a la motivación del auto impugnado, en aquel, el fundamento séptimo (analiza la autorización de la Fiscalía de la Nación), octavo, noveno y décimo (naturaleza de las diligencias preliminares), undécimo o decimoprimer o (la reconducción jurídica de la imputación) y duodécimo o décimo segundo (señala la existencia de elementos de convicción), la motivación es suficiente, razonable y coherente. Por último, respecto a la inobservancia del expediente n.º 3248-2019-PHC/TC (caso Yoshiyama Tanaka), el Tribunal Constitucional no prohíbe la investigación de actos de corrupción, sino que exige los elementos de convicción mínimos para iniciar una investigación (fundamentos 25 al 28); no obstante, la verificación y valoración de dichos elementos de convicción no corresponde a la tutela de derechos y la existencia —como agravio— de una investigación no constituye por sí misma, una afectación al debido proceso o de la presunción de inocencia.

Undécimo. En consecuencia, no se configura un agravio susceptible de ser reparado mediante la tutela de derechos. En efecto, todo remedio procesal debe ser idóneo, pertinente y eficaz respecto del derecho presuntamente vulnerado. En este caso, el Tribunal Supremo ha establecido que el uso de la tutela de derechos (como remedio procesal⁶) está condicionado a que esta sea el mecanismo adecuado y necesario para corregir la infracción alegada, lo que implica superar simplemente un *test de subsidiariedad*. Esto implica que la tutela de derechos solo procede cuando no existen mecanismos procesales ordinarios que permitan restablecer la situación jurídica afectada, o cuando el pronunciamiento corresponde ser emitido en una etapa procesal distinta. En consecuencia, si el agravio alegado puede ser adecuadamente encauzado y resuelto mediante otro trámite o estadio procesal previsto por el ordenamiento, la tutela deviene improcedente por falta de necesidad.

Duodécimo. Por lo expuesto, el recurso impugnatorio postulado debe ser declarado infundado; en consecuencia, se confirmará el auto recurrido, que declaró infundado la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado JORGE CARLOS CASTAÑEDA ESPINOZA, en la causa seguida en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.

Decimotercero. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación y su ampliación interpuesto por el investigado JORGE CARLOS CASTAÑEDA ESPINOZA.
- II. **CONFIRMARON** el auto contenido en la Resolución n.º 2, del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco (foja 38), emitido por el

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 943-2019/Ventanilla, del diez de mayo de dos mil veintiuno, fundamento cuarto: “[...] De igual manera, la acción de tutela es un remedio procesal que está circunscripta a un ámbito específico: el señalado taxativamente por el artículo 71, numeral 4, del Código Procesal Penal. Está referida a la tutela o protección de los derechos constitucionales y legales que dicho precepto contempla: **1)** Derecho de instrucción de derechos. **2)** Derechos instrumentales, específicos de defensa procesal (artículo 71, apartado 2, literales “a” al “d” del Código). **3)** Derecho a no ser sometidos a medios o métodos indignos o que induzcan o alteren su libre voluntad, o que limiten indebidamente su libertad (artículo 71, apartado 2, literal “e”, del Código). **4)** Derecho a ser examinado por un médico legista. Además, es procedente cuando: “[el imputado] es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas [con exclusión de lo indicado en el punto tercero] o de requerimientos ilegales”. Su ámbito, no puede extenderse y, por tanto, “judicializar” irregularmente el curso de la investigación preparatoria.

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del citado investigado, en el marco del proceso penal seguido por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

III. NO CORRESPONDE IMPONER COSTAS al recurrente JORGE CARLOS CASTAÑEDA ESPINOZA.

IV. MANDARON que, cumplidos los trámites respectivos, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por impedimento del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY

MELT/*jmelgar*